

Un matrimonio clandestino en Mérida en el ocaso del período colonial*

Edda O Samudio A.

[edda10@cantv.net]

Resumen

El artículo trata sobre el matrimonio clandestino, modalidad a la que recurrieron las parejas separadas por desigualdades sociales “insalvables”, cuya práctica constituía una violación a las leyes civiles y eclesiásticas. El caso estudiado revela que aquellas no constituyeron un obstáculo en las relaciones amorosas entre miembros de la sociedad que se amaban pero estuvieron separados por grandes diferencias sociales, tal como sucedió en el caso que nos ocupa. Él, blanco del grupo de Dones y ella, una costurera “de sangre contaminada de mala raza”, quienes como otras parejas, trajeron al mundo colonial retoños producto de esas relaciones que de manera creciente formó parte de la población parda que habitaba en los núcleos urbanos venezolanos.

Palabras clave: Matrimonios clandestinos, Mérida, desigualdad étnica.

Abstract

A clandestine marriage in Mérida at the end of the colonial period

This article deals with the clandestine marriage, a modality that was used by couples separated by unacceptable social differences; the practice of such marriages was, of course, a violation to civil and ecclesiastic law. The case studied reveals that such marriages did not pose any obstacle in the love affairs between members of society who loved each other but were separated by huge social differences, as happened in the case studied. He, the white from the “Don” group and, she, a sewing woman with blood “contaminated with bad race”, as other couples, brought to the colonial world symbolic products of these relationships, that at a growing pace formed part of the mestizo population that inhabited the Venezuelan urban centres.

Keywords: Secret marriages, Merida, ethnic inequality.

* Este artículo fue publicado en la Revista Solar N° 2, Departamento de Cultura de la Gobernación del Estado Mérida, Mérida, Venezuela, 1990.

Un matrimonio clandestino en Mérida, Venezuela (1809).

La tranquila existencia de la pequeña Mérida colonial, a cuyo curato se le estimó una población de 6.472 habitantes, en los albores del siglo XIX, debió conmocionarse con aquel acontecimiento social de la mañana del 9 de julio de 1809¹. Allí, en pleno corazón de la ciudad², en su templo mayor, en la iglesia parroquial del Sagrario, sede de la Catedral de Mérida, una pareja de fieles, con el pecado de sus desigualdades sociales había convenido casarse clandestinamente.

Ese segundo domingo de julio, María Dolores Balza, de “calidad” parda y Don Pedro María Maldonado, blanco, participaban separada y devotamente de la misa cantada, oficiada por el presbítero bachiller Francisco Antonio Martos Carrillo, cura parroquial de la Iglesia Catedral. Los dos se mantuvieron atentos a cada uno de los momentos de la eucaristía y a las órdenes que impartía el sacerdote, para reunirse oportunamente. Así, cuando se encontraron próximo el uno al otro, de rodillas, a pocos metros del altar mayor, entre el **ite misa est** y la bendición, tomados de las manos, se recibieron como marido y mujer y se juraron mutua y confidencialmente amor eterno. Su unión la consideraron santificada al recibir la bendición del padre Martos, que impartió a todos los feligreses, al concluir la misa.

María Dolores y don Pedro creyeron, de esa manera, que aquella esperada mañana habían vencido los obstáculos de su desigualdad étnica y socioeconómica; y, por fin, se disponían a constituir una familia, en el hogar soñado para ellos y su hijo, fruto de su sincero amor de juventud. Desafortunadamente, otros feligreses les observaron maliciosamente y se percataron del hecho que pronto hicieron del conocimiento del párroco, cuando al finalizar la misa, Juan Antonio Otalora, de 63 años y vecino de Mérida, entró a la sacristía y le refirió lo ocurrido.

Se inició inmediatamente el juicio civil, acogiéndose a una Cédula Real del 19 de julio de 1802, que fue conocida en Mérida con motivo de este suceso. Según esa disposición legal, los jueces reales podían y debían proceder contra quienes se casaban clandestinamente, arrestándolos y manteniéndolos presos todo el tiempo que se considerara necesario, independientemente del procedimiento eclesiástico al que daba lugar³. Otra Real Cédula del 4 de septiembre del mismo año, ordenaba que las autoridades civiles y eclesiásticas aplicaran las leyes y disposiciones canónicas establecidas sobre los matrimonios clandestinos⁴. Todo ello con el fin de establecer escarmiento y contener la práctica frecuente de estas uniones.

De acuerdo con la declaración de Don Pedro María, se conoció que tenía veinticinco años cumplidos⁵, era cristiano, apostólico y romano, natural de Pamplona y residenciado en Mérida a causa de sus estudios. Sin oficio, por haber salido recientemente del Colegio. Ello explica que sus únicos bienes fueran su ropa y las petacas para guardarla. Además, confesó haberse casado clandestinamente debido a la dificultad de conseguir la licencia de su padre, Don Gregorio Maldonado, por la desigualdad de la contrayente. Manifestó amar apasionadamente a María Dolores, cuya reputación deseaba resguardar y liberar del acecho de las rondas y la oprobiosa persecución de la justicia, consecuencia de sus frecuentes visitas a la casa de María Dolores. A ello se sumó la exigencia que, en forma violenta, el día anterior al matrimonio, le hizo el Obispo Santiago Hernández Milanés, para que abandonara los hábitos.

Por su parte, la desposada informó que tenía veintidós años, era natural y vecina de Mérida, también cristiana, apostólica y romana y de oficio costurera. Agregó que se había casado de esa manera para defender su honor y no quedar burlada por quien era el padre de su hijo y le había prometido matrimonio. Adicionalmente, expuso que ante la negativa de

Don Gregorio y la orden del Obispo Milanés sobre el violento despojo de hábitos, sugirió a Don Pedro María que se casaran clandestinamente, pues era la única posibilidad que tenían para consumar su unión bajo la bendición de Dios. Sin embargo, ambos aceptaron haber incurrido en el delito que atentaba contra las leyes eclesiásticas, el mismo que desconocían fuera también competencia de la autoridad civil.

En Hispanoamérica colonial, como en el resto de los territorios católicos acogidos a la autoridad del Papa, el matrimonio clandestino era ilegal. Felipe II, mediante Cédula Real del 12 de julio de 1564⁶, aceptó las disposiciones tridentinas sobre el matrimonio, promulgadas por el Decreto o Capítulo Tametsi, durante la sesión XXIV del Concilio de Trento (1546-1563), celebrada el 11 de noviembre de 1563⁷. En este decreto se plasmó la decisión de anular los matrimonios clandestinos, los no invalidados hasta entonces, y se dio a la autoridad eclesiástica la facultad de penar y anular aquella práctica que se consideraba dañina a la sociedad. Además, se establecieron sanciones rigurosas para quienes incurrieran en ese delito. La Novísima Recopilación de Castilla imponía como condena la desheredación por parte de los padres de los contrayentes, la confiscación de bienes y el destierro, según el caso⁸.

La pragmática dictada sobre matrimonios considerados desiguales, puso claramente de manifiesto los prejuicios sociales crecientes que caracterizaron el siglo XVIII de España y en otras regiones del occidente⁹, entre los cuales necesariamente se encontraban los relativos a los vínculos interetnias. No obstante, la aplicación de la pragmática de 1778 en Hispanoamérica colonial, tuvo que conceder una situación particular a los indios y mestizos, después de los españoles, ubicándoles sobre el resto de grupos étnicos, lo que, lo que motivó el establecimiento de los conocidos juicios sobre disenso para contraer matrimonio. Pero, los matrimonios desiguales no se limitaban a las diferencias raciales, sino que incluían circunstancias como el desempeño de un “oficio vil”, que también

constituyó un obstáculo para la realización del matrimonio¹⁰. Por tanto, es fácil comprender que para María Dolores eran insalvables los impedimentos que de hecho existían, por su condición de parda y costurera; en tanto que Don Pedro María ostentaba su calidad de blanco y de miembro del grupo de dones de la ciudad de Mérida, donde se encontraba por ser colegial del Real Seminario de San Buenaventura¹¹.

Los recién casados, en sus respectivos calabozos, fueron notificados de la sentencia dictada por la justicia ordinaria el 4 de octubre de 1809, que impuso a Don Pedro María el destierro de la jurisdicción de Mérida por seis meses, a partir de la confirmación de la Real Audiencia y, a María Dolores Balza, tres meses de cárcel, en el mismo calabozo donde se encontraba; y, además, el pago de las costas procesales, tanto civiles como eclesiásticas, para lo cual se dispuso la venta pública en la plaza principal de una de sus dos esclavitas. En razón de ello, la esclava María Juana fue avaluada en doscientos pesos, porque a pesar de su corta edad, decía saber cocinar, planchar y otros oficios domésticos. Esta venta se suspendió al realizarse el primer pregón, en el que no hubo postor, la costurera consiguió que le facilitaran el dinero y logró que se autorizara buscar un comprador fuera de pregones.

La sentencia de la Iglesia que se produjo el 9 de diciembre de 1809, dejó sin efecto el acto clandestino e impuso que los reos fueran conducidos a la iglesia parroquial para que, de rodillas en la última grada del presbiterio, con velas en las manos, que quedarían para la iglesia, atendieran una misa en días festivos. También incluyó dicha sentencia que:

... ayune el hombre por un mes, cuatro días de la semana, dos de ellos a pan y agua, y la mujer que haga por el mismo tiempo dos ayunos comunes, con alimentos cuadragesimales y recen el "via crucis" diariamente por el mismo tiempo, y concluido, que confiesen sus pecados, cuidando el alcaide de la cárcel de que no se le introduzcan otras viandas que las precisas, y de modo que guarden exactamente la forma del ayuno, en los términos que queda prevenido y de que ninguna persona los visite, o tenga confabulaciones con ellos mientras dura el ejercicio de estas penalidades canónicas¹².

Por último, se dispuso volver a colocar a Don Pedro los grillos que se le habían quitado antes de la intimación de la sentencia. Por su parte, a María Dolores se le condenó al pago de todas las costas de la causa. Copia legal de esta sentencia debía enviarse a Don Ignacio de Rivas, alcalde ordinario y, para entonces, Teniente interino de Justicia en Mérida.

Mientras se esperaba la confirmación de la sentencia dictada por la justicia merideña, de la Real Audiencia de Caracas, en mayo de 1810, Don Pedro María Maldonado, logró, por razones de salud, que se le permitiera salir de la cárcel bajo fianza, tres horas en la mañana y dos horas de la tarde. Curiosamente, José Lorenzo Maldonado, el fiador, había sido uno de los testigos del matrimonio clandestino tal como consta en el Sumario. Durante esas cinco horas, Don Pedro se ejercitaría caminando tranquilamente por las calles de la ciudad, pero con la advertencia, bajo excomuni3n, de que por ning3n motivo trate a María Dolores Balza, so pena de ser fijado en tablillas. Adem3s, el fiador se comprometió a traer a Maldonado de cualquier lugar, en caso de ausentarse y se obligó con sus bienes, “habidos y por haber”.

Ya, bajo las manifestaciones independentistas, el 15 de diciembre de 1810, el proceso seguido a María Dolores Balza y a Don Pedro María Maldonado se cerraba con la compurgaci3n del delito a Maldonado por el Tribunal de Alzadas, al decretar tan s3lo dos meses de destierro en el lugar, fuera de esta jurisdicci3n, que decidiera el Juez de la Causa. No se hace referencia a María Dolores, pero muy posiblemente, no corri3 la misma suerte, por los mismos motivos que no se le permitiera ser la esposa de uno de los distinguidos blancos de la sociedad de la 3poca.

Este matrimonio clandestino revela la gran distancia que separaba a los blancos y, particularmente a los Dones, de aquellos grupos mezclados con sangre negra en la

sociedad colonial. Sin lugar a dudas, constituía un grave delito, en este sentido, el violar las leyes civiles y eclesiásticas; sin embargo, la discriminación hacia los “de sangre contaminada de mala raza”, acentuada en las últimas décadas coloniales, no pudo evitar relaciones amorosas que trajeran al mundo colonial vástagos producto de la relación interétnica. Por el contrario, de manera creciente, ellos formaron parte de la población parda que habitaba en los núcleos urbanos venezolanos de la época, entre los cuales, naturalmente, también se encontraba la Mérida colonial.

Notas y bibliohemerografía

¹ Esa población no incluye el gupo de religiosos y otro vinculados a la vida religiosa, los casados ausentes, locos, mudos y bobos que daban al curtato una población de 7106 personas, para 1803. Oficialmente, en enero de 1805, el curato de Mérida fue dividido en cuatro Parroquias, tres urbanas y una suburbana: las urbanas Parroquia Matriz (Sagrario), Milla y Llano; y la suburbana Parroquia La Punta. Sobre ello se ha tratado en Edda O. Samudio A. “Algunos aspectos de la población de Mérida hacia 1803”. *Boletín Antropológico*, No. 3, Universidad de Los Andes, Mérida, (septiembre-octubre, 1983); y en una versión ampliada presentada en el IV Coloquio de Historia Regional del Zulia en mayo de 1984.

² El Documento motivo del artículo se conserva en el Archivo Histórico de Mérida. Causas Diversas. Tomo II, *Testimonio de la causa criminal seguida de oficio contra Don Pedro Maldonado y María Dolores Balza, por haberse casado clandestinamente, 1809.*

³ El Gobernador y Capitán General contestando la consulta que le hiciera el Ignacio Rivas, hizo conocer la Cédula Real del 19 de julio de 1802, la que facultaba a Rivas a actuar en la forma ordinaria de un juicio criminal.

⁴ Al respecto véase a José María Ots y Capdequi. *El Derecho Español en América y el Derecho Indiano*. Biblioteca Jurídica Aguilar, (España, 1969). p. 313.

⁵ Solo los mayores de veinticinco años disfrutaban de plena capacidad jurídica, por ser menor de edad a María Dolores se le nombró un Curador ad litem, quien además era persona de su confianza.

⁶ José María Ots Capdequi. *El Estado Español en las Indias*, Fondo de Cultura Económica (México, 1975) pp.73-75

⁷ Al respecto véase, entre otros a Fliche- Martín. *Historia de La Iglesia*. Trento. Edicep, Valencia, 1976). vol. XIX. pp.280-281; J. M. Marsal y Marce. *Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano*, (Bogotá, 1959) p. 219; T.M.Parker. “El Papado, La Reforma Católica y Las Misiones” en *Historia del Mundo Moderno*, Cambridge University Press, (España , 1984). p.34; y el *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria* . (España, 1957). pp. 413-414.

⁸ José María Ots y Capdequi. *Historia del derecho Español en America y del Derecho Indiano*. Biblioteca Jurídica Aguilar, (España, 1969). p.51.

⁹ Sobre ello consúltese a Magnus Morner. *Estado Razas y Cambio Social en la Hispanoamérica Colonial*. SepteSetentre 128 ,(México, 1974). pp.137-138.

¹⁰ Un estudio ilustrativo al respecto es el de: Magnus Morner. *Estratificación Social Hispanoamericana Durante el Período Colonial*. Instituto de Estudios Latinoamericanos. (Estocolmo, 1980)

¹¹ Por pertenecer a una de las familias distinguidas de Pamplona, Maldonado debió tener muy clara su pureza de sangre, libre de contaminación de mala sangrey como tal, debió ingresar a esa

institución. En el Tomo Único de Limpieza de Sangre, en el Archivo Histórico hemos estudiado varios expedientes de Limpieza de Sangre para poder cursar estudios en el Real Seminario de San Buenaventura de Mérida e ingresar a la vida sacerdotal. Un primer análisis sobre esa información está en Edda O. Samudio A. *“Algunos Aspectos de la Población de Mérida hacia 1803”*. Ponencia presentada en el *IV Coloquio de Historia Regional*. Universidad del Zulia, (Maracaibo, 1984). pp 22-38.

¹² Archivo Histórico de Mérida. Causas Diversas. Tomo II, “Testimonio de la causa criminal seguida de oficio contra Don Pedro Maldonado y María Dolores, por haberse casado clandestinamente” 1809. s. f.